



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03710-2021-PA/TC
ICA
OFICINA DE
NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 05/04/2023 18:30:08-0500

AUTO DEL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de octubre de 2022

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de folio 209, del 7 de octubre de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la improcedencia liminar de la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 20/04/2023 16:59:46-0500

1. El 15 de enero de 2021, la ONP presentó demanda de amparo¹ contra los jueces del Juzgado de Trabajo Transitorio Sede Santa Margarita y de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 3, del 22 de marzo de 2018², que declaró fundada en parte la demanda contencioso-administrativa interpuesta en su contra por don Sergio Cuaresma Ñahuinlla y le ordenó otorgar la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu); y (ii) la Resolución 8, del 25 de abril de 2018³, que confirmó la Resolución 3 e integrándola dispone el abono de los devengados (Expediente 130-2018).

Sostiene que los jueces emplazados omitieron responder los alegatos de defensa contenidos en sus escritos de contestación de demanda y de apelación de sentencia, los cuales estuvieron específicamente referidos a la correcta aplicación de las sentencias recaídas en las Casaciones 1032-2015 Lima y 8789-2009 La Libertad. Del mismo modo, refiere que tampoco se han expresado las razones por las cuales se decidió no aplicar la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00314-2012-PA/TC, en la que se dejó establecido que el pensionista debía manifestar su voluntad oportunamente a través del acto de inscripción a efectos de acceder a la bonificación del Fonahpu. En tal sentido,

¹ Folio 94

² Folio 68

³ Folio 78

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 12/04/2023 11:41:36-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/04/2023 12:06:52-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03710-2021-PA/TC
ICA
OFICINA DE
NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

denuncia la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación a la motivación de las resoluciones judiciales.

2. El Primer Juzgado Civil de Ica, el 22 de enero de 2021⁴, declaró improcedente de plano la demanda, por considerar que lo finalmente pretendido es que se realice un reexamen de lo ya decidido.
3. Posteriormente, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica mediante Resolución 8, del 7 de octubre de 2021⁵, confirmó la apelada por similares fundamentos.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.
5. Cuando se rechazó liminarmente la demanda, estaba vigente el anterior código, entonces la aplicación del rechazo liminar era una opción legal. No puede aplicarse el nuevo código porque sería una aplicación retroactiva de la ley. Sin embargo, se advierte que hay un erróneo rechazo liminar, pues, de la demanda y sus anexos, se advierte que las resoluciones del proceso contencioso-administrativo subyacente se habrían emitido colisionando con el ordenamiento jurídico, pues se habría incorporado al Fonahpu a don Sergio Cuaresma Ñahuinlla, pese a que ya había culminado el plazo legal para dicha incorporación.
6. Cabe recordar que según el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional (artículo 4 del anterior código), el amparo procede respecto a resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, detallando que se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona, en la que se respetan, entre otros derechos, el derecho a obtener una resolución fundada en derecho.
7. En este orden de ideas, este Colegiado considera que la pretensión demandada requiere del contradictorio respectivo, a fin de evaluar si, en efecto, las presuntas afectaciones de los derechos invocados resultan acreditables, razón por la cual, corresponde disponer la nulidad de las resoluciones judiciales emitidas en primera y segunda instancia,

⁴ Folio 120

⁵ Folio 209



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03710-2021-PA/TC
ICA
OFICINA DE
NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

respectivamente, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, a los efectos de que el juez de primera instancia que admita a trámite la demanda, proceda a correr traslado de la misma a la parte emplazada y la resuelva con estricta observancia de los plazos procesales establecidos en el Código Adjetivo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Monteagudo Valdez, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULAS** las Resoluciones 1, de 22 de enero de 2021 expedida por el Primer Juzgado Civil de Ica, que declaró improcedente la demanda; y 8, de 7 de octubre de 2021, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la apelada; respectivamente.
2. **ORDENAR** al Primer Juzgado Civil de Ica **ADMITIR** a trámite la demanda y corra traslado de la misma a los jueces demandados, así como a la Procuraduría Pública del Poder Judicial, debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos en el Nuevo Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03710-2021-PA/TC
ICA
OFICINA DE
NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

1. El 15 de enero de 2021, la ONP presentó demanda de amparo contra los jueces del Juzgado de Trabajo Transitorio Sede Santa Margarita y de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 3, del 22 de marzo de 2018, que declaró fundada en parte la demanda contencioso-administrativa interpuesta en su contra por don Sergio Cuaresma Ñahuinlla y le ordenó otorgar la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu); y (ii) la Resolución 8, del 25 de abril de 2018, que confirmó la Resolución 3 e integrándola dispone el abono de los devengados (Expediente 130-2018).

Sostiene que los jueces emplazados omitieron responder los alegatos de defensa contenidos en sus escritos de contestación de demanda y de apelación de sentencia, los cuales estuvieron específicamente referidos a la correcta aplicación de las sentencias recaídas en las Casaciones 1032-2015 Lima y 8789-2009 La Libertad. Del mismo modo, refiere que tampoco se han expresado las razones por las cuales se decidió no aplicar la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00314-2012-PA/TC, en la que se dejó establecido que el pensionista debía manifestar su voluntad oportunamente a través del acto de inscripción a efectos de acceder a la bonificación del Fonahpu. En tal sentido, denuncia la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación a la motivación de las resoluciones judiciales.

2. El Primer Juzgado Civil de Ica, el 22 de enero de 2021, declaró improcedente de plano la demanda, por considerar que lo finalmente pretendido es que se realice un reexamen de lo ya decidido.
3. Posteriormente, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica mediante Resolución 8, del 7 de octubre de 2021, confirmó la apelada por similares fundamentos.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/04/2023 12:07:11-0500

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 20/04/2023 16:59:49-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03710-2021-PA/TC
ICA
OFICINA DE
NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

de la carencia de elementos que generaran verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía el rechazo liminar en el pretérito Código Procesal Constitucional resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, *amparo*, *habeas data* y de cumplimiento.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señala que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 15 de enero de 2021 y fue rechazado liminarmente el 22 de enero de 2021 en primera instancia. Luego, con fecha 7 de octubre de 2021, en segunda instancia, se confirmó la apelada. Así se aprecia que cuando se emitió la resolución de segunda instancia ya se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.
9. Por estas razones, considero que corresponde declarar **NULA** la resolución de primera instancia que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de segunda instancia que confirmó la apelada. En tal sentido, se **ORDENA** la admisión a trámite de la presente demanda de amparo en la primera instancia del Poder Judicial.

S.
MONTEAGUDO VALDEZ